



## *Resolución Directoral*

### **VISTOS:**

El Informe Técnico N° 027-2021-PNPAIS/UTI-MCP y el Memorándum N° D000350-2021-MIDIS/PNPAIS-UTI, emitidos por la Unidad de Tecnologías de la Información, el Memorándum N° D000589-2021-MIDIS/PNPAIS-UA emitido por la Unidad de Administración y el Informe Legal N° D000204 -2021-MIDIS/PNPAIS-UAJ emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MIDIS, se aprueba la transferencia del Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, se constituye el Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social-PAIS” sobre la base del Programa Nacional Tambos, disponiendo en su Primera Disposición Complementaria Final que, a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, el Programa Nacional Tambos se entenderá referido a la nueva denominación Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS”, cuyo literal I) del artículo 10 estipula que es función de la Directora Ejecutiva, emitir resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de

contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", en adelante Directiva, aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, establece que la estandarización es el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, el numeral 7.3 de la Directiva, establece que cuando el área usuaria considere inevitable definir el requerimiento haciendo referencia, entre otros, a marcas, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual deberá contener como mínimo: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, el numeral 7.4 de la Directiva dispone que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria; advirtiendo que dicha aprobación deberá aprobarse por escrito, mediante resolución o documento que haga sus veces y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida la aprobación; asimismo, en dicho documento debe indicarse el periodo de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, mediante Informe Técnico N° 027-2021-PNPAIS/UTI-MCP – Informe Técnico de Estandarización del software Teamviewer para el control y asistencia remota de los equipos de cómputo del Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS”, adjunto al Memorándum N° D000350-2021-MIDIS/PNPAIS-UTI de fecha 26 de agosto de 2021, la Unidad de Tecnologías de la Información sustenta la necesidad de contar con la citada estandarización, por un periodo de treinta y seis (36) meses, para lo cual; i) Describe el equipamiento o infraestructura preexistente conforme se advierte en el Informe Técnico (numeral 1 del acápite IX), (ii) Describe el software a estandarizar precisando marca, tipo y características técnicas mínimas, conforme se advierte en el Informe Técnico (numeral 2 del acápite IX), (iii) Señala el uso que se dará al software a estandarizar, conforme se advierte en el Informe Técnico (numeral 3 del acápite IX), (iv) Justifica la estandarización, donde describe objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación, conforme se advierte en el Informe Técnico, respectivamente (numerales 4 y 5 del acápite IX), (v) Señala nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización antes señalada, así como del Jefe del área usuaria del Informe Técnico, respectivamente (acápite XI) y (vi) Señala la fecha de emisión del informe técnico, así como el periodo de vigencia de la estandarización conforme al Informe Técnico, (numeral 6 del acápite IX), aspectos que sustentan el cumplimiento de las formalidades exigidas en la Directiva;

Que, mediante Memorándum N° D000589-2021-MIDIS/PNPAIS-UA de fecha 31 de agosto de 2021, la Unidad de Administración, sustentada en el Informe N° D001042-2021-MIDIS/PNPAIS-UA-CA de la Coordinación de Abastecimiento y en el Memorándum N° D000350-2021-MIDIS/PNPAIS-UTI de la Unidad de Tecnologías de la Información solicita la estandarización del software Teamviewer para el control y asistencia remota de los equipos de cómputo del Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS”, señalando que se ha cumplido con lo establecido en el literal b) del numeral 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”;

Que, mediante Informe Legal N° D000204-2020-MIDIS/PNPAIS-UAJ de fecha 01 de setiembre de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica señala que sobre la base del Informe Técnico N° 027-2021-PNPAIS/UTI-MCP Informe Técnico de Estandarización del software Teamviewer para el control y asistencia remota de los equipos de cómputo del Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS”, elaborado por la Unidad de Tecnologías de la Información, y considerando la opinión favorable señalada en el Memorándum N° D000589-2021-MIDIS/PNPAIS-UA de la Unidad de Administración y el Informe N° D001042-2021-MIDIS/PNPAIS-UA-CA de la Coordinación de Abastecimiento, considera procedente aprobar la estandarización del software Teamviewer para el control y asistencia remota de los equipos de cómputo del Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS”, por un periodo de treinta y seis (36) meses, al haberse cumplido con los presupuestos y requisitos establecidos en el marco legal vigente;

Que, corresponde a la Dirección Ejecutiva, al ser la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS, aprobar la presente estandarización;

Con los vistos de la Unidad de Administración, Unidad de Tecnologías de la Información y de la Unidad de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Aprobar el Proceso de Estandarización del software Teamviewer para el control y asistencia remota de los equipos de cómputo del Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS”

**Artículo 2°.** - La estandarización a que se refiere el artículo precedente es aprobada por un periodo de treinta y seis (36) meses, la cual quedará sin efecto en caso varíen las condiciones que determinaron su aprobación.

**Artículo 3°.** - Encargar a la Unidad de Administración que disponga las acciones necesarias para la debida y oportuna notificación de la presente resolución a los jefes de la Unidad de Tecnologías de la Información y Unidad de Comunicación e Imagen, y al Coordinador Técnico del Programa.

**Artículo 4°.** - Encargar a la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa disponga las acciones necesarias para la publicación de la Resolución Directoral en el portal web institucional y el portal de transparencia del Programa Nacional PAIS, al día siguiente de producida la aprobación.

**Regístrese, comuníquese, notifíquese y/o publíquese.**

**CECILIA NATIVIDAD MEDINA CCOYLLO**  
DIRECTORA EJECUTIVA